



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 30 de junio de 2008
C-47-08.

Licenciada
Marta Amado
Directora General de la
Dirección General de Correos y Telégrafos
E. S. D.

Señora Directora :

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DG-405-08 mediante la cual consulta a esta Procuraduría si existe o no la obligación de la Dirección General de Correos y Telégrafos de dar respuesta a los oficios del Órgano Judicial y del Ministerio Público y si dicha Dirección puede limitar el uso y alcance de la franquicia postal y telegráfica existente a favor del Órgano Judicial.

Para dar respuesta a su interrogante, es preciso señalar que conforme se establece en el artículo 305 del Código Judicial, los magistrados y jueces tienen derecho a pedir a cualesquiera funcionarios públicos los informes y copias autenticadas que juzguen convenientes para el despacho de los asuntos en que intervienen. Asimismo, el artículo 306 del citado cuerpo normativo es claro al señalar que el funcionario a quien se pide informe o copia tiene el deber de darlos inmediatamente y el funcionario omiso o moroso será responsable por los perjuicios que cause.

En igual sentido, el artículo 391 del citado Código consagra esta obligación respecto al Ministerio Público al determinar que todos los empleados a cuyo cargo está la custodia de documentos públicos tienen el deber de dar de oficio, cuantas noticias, datos, informes y copias les soliciten los agentes del Ministerio Público, sin resolución para ello de autoridad alguna. Agrega la norma que los referidos funcionarios podrán imponer mediante resolución motivada, multas hasta de veinticinco balboas

(B/.25.00) o arresto por ocho días, a los que sin motivo justificado entorpecieren su acción con demoras, evasivas o negativas.

Según se desprende del tenor literal de las normas citadas, es una obligación legal de la Dirección Nacional de Correos y Telégrafos dar la información solicitada a los funcionarios del Ministerio Público y del Órgano Judicial; obligación que, en opinión de este Despacho, no puede ser desconocida bajo el argumento de la no certeza de la información requerida. No obstante, en el evento que la entidad no cuente con la información requerida, debe hacerlo del conocimiento inmediato de la autoridad respectiva a fin de evitar perjuicios o entorpecer la labor de las autoridades.

En relación a la segunda interrogante, debemos señalar que la franquicia postal, radioeléctrica y telefónica de que gozan los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los otros tribunales de la República y los jueces se encuentra establecida en el artículo 312 del Código Judicial.

Es preciso advertir que las franquicias a favor de los funcionarios indicados es otorgada en función del cargo y funciones que realizan e incluye por razones justificadas, el envío de correspondencia certificada o recomendada.

Al respecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 30 de diciembre de 2004, se pronunció en los siguientes términos:

“... este tipo de prerrogativas o inmunidades se conceden para mejorar la independencia y el servicio que prestan determinados funcionarios, en provecho de la ciudadanía que debe beneficiarse de su trabajo y por consiguiente de la eficiencia en su ejecución. Es una prerrogativa inherente al cargo y no a la persona.

Respecto a la posibilidad de la entidad de reglamentar el contenido del artículo 312 del Código Judicial, es oportuno señalar que la potestad reglamentaria solamente puede ser ejercida por aquellos entes a quienes la Constitución Política o la ley le otorga tal facultad y dentro de los límites en ella establecidos.

Tratándose del Órgano Ejecutivo, la potestad reglamentaria se encuentra prevista en el numeral 14 del artículo 184 de nuestra Constitución Política, la cual le atribuye al Presidente de la República, con el ministro respectivo, la facultad de reglamentar las leyes que lo requiera para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

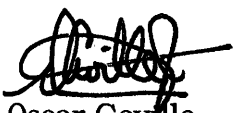
No obstante, debemos advertir que la norma cuya reglamentación nos ocupa está contenida en el Libro Primero del Código Judicial relativo a la organización judicial, específicamente en el Título XIII referente a los deberes, prerrogativas y sanciones que corresponden a los funcionarios judiciales, entre ellos los magistrados y jueces, por lo que la facultad de reglamentar lo relativo a este título corresponde a este Órgano del Estado.

Al respecto, la Sala tercera de la Corte Suprema señaló en fallo de 29 de octubre de 1991, que "... en materia que atañe exclusivamente a otro órgano del Estado el Órgano Ejecutivo carece de competencia para reglamentar la ley, tal como en el caso de la carrera judicial, que atañe exclusivamente al Órgano Judicial, y sobre cuya materia el Libro Primero del Código Judicial le otorga la potestad reglamentaria al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que ha expedido el reglamento respectivo mediante Acuerdo No 46 de 27 de septiembre de 1991, publicado en la Gaceta Oficial No 21895 de 16 de octubre del mismo año."

En virtud de lo expuesto, este Despacho considera que la franquicia postal y telegráfica establecida en el artículo 312 del Código Judicial, no puede ser limitada por la Dirección Nacional de Correos y telégrafos.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio,

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/au.

